Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual**
DEMANDANTE	**WALTER WBEIMAR MUÑOZ RAMIREZ, EFREN MUÑOZ PULGARIN, KELLY ROMERO GARCIA, KELLY JULIANA MUÑOZ ROMERO(actuando en nombre propio y el de su hija ISABELLA MUÑOZ ROMERO)**
DEMANDADO	**TRASGUASIMALES S.A, LA EQUIDAD SEGUROS, EDINSON GIOVANY VERGEL, JOSE HUMBERTO RAMÓN VARGAS.**
LLAMADOS	**Equidad Seguros Generales OC**
RADICADO	54-001-31-53-001-**2018-00129**-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*"

Ahora bien, habiéndose notificado el último de los demandados el 06 de mayo de 2019, tal como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 268 del presente cuaderno principal, venciéndose el plazo para dictar sentencia de primera instancia el 06 de mayo de 2020 no se considera en este momento necesario efectuar la prorroga de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Por último, se desprende del contenido de los folios 365 a 366 de este cuaderno, que el apoderado judicial de la parte demandante presenta nuevamente solicitud de reforma a la demanda, por lo que de antemano este despacho encuentra la misma inaceptable teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 93 del Código General del Proceso que reza: "***La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas***...".

Bajo este entendido y analizado el expediente se observa que el apoderado judicial solicitante, ya hizo uso de esta misma figura procesal como dimana del contenido de los folios 242 a 243 de este cuaderno, la que inclusive fue admitida por este despacho judicial mediante auto de fecha 14 de febrero de esta anualidad como obra a folio 248, por lo que habrá de rechazarse de plano la nueva reforma efectuada, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante en el memorial que reposa a los folios 365 y 366, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **CATORCE (14) Y QUINCE (15) DE NOVIEMBRE 2019 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 AM.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.
1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple del informe policial de accidente de tránsito que registra como fecha de accidente el día 25 de julio de 2016 y bosquejo tipográfico obrante a folios 24 a 28 de este cuaderno.
- Original de la cotización de repuestos artículos para motocicleta expedida por MAQUINAS 3000 a nombre del sr: Walter wbeimer muñoz Ramírez obrante a folio 29 de este cuaderno.
- Copia simple de comprobante de pago de parqueadero de transito No.9567 con fecha 25 de agosto de 2016 a nombre del sr. MUÑOZ WALTER Identificando la placa AL6I53A y factura de venta No. 1826 de servicio de grúa para moto placa AL6I53A a nombre del sr. WALTER MUÑOZ obrante a folio 30 de este cuaderno.
- Original de certificación de ingresos por contador expedida el día 24 de octubre de 2016obrante a folios 31 y 32 de este cuaderno.
- Original de factura de venta No. 0900 por concepto de consulta de ortopedia y traumatología con fecha de 02 de marzo de 2017 obrante a folio 33 de este cuaderno
- certificado de RUNT con identificación URM132 expedido el día 15 de mayo de 2018 Obrante a folios 34 a 37 de este cuaderno
- Copia simple de certificado de registro de vehículo de placas AL6I53A a nombre del señor WALTER BWEIMAR MUÑOZ RAMIREZ visto a folio 38 de este cuaderno
- Copia simple Formula de procedimiento No.643584 con fecha 01 de agosto de 2016 de la clínica Santa Ana, paciente WALTER WBEIMAR MUÑOZ RAMIREZ obrante a folio 39
- Copia simple de Certificado de incapacidad médica No.148435 (clínica Santa Ana S.A) del paciente WALTER WBEIMAR MUÑOZ RAMIREZ con fecha 27 de julio de 2016 obrante a folio 40 de este cuaderno
- Copia simple de historia clínica electrónica No.88207116 del paciente WALTER WBEIMAR MUÑOZ RAMIREZ obrante a folios 41 a 53 de este cuaderno
- Copia simple del informe pericial No. DSNTSANT-DRNORIENTE-08626-C-2016 de la clínica forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Norte de Santander de fecha de 30 de noviembre de 2016 obrante a folio 54 a 56 de este cuaderno
- Copia simple del Informe pericial No. DSNTSANT-DRNORIENTE-06026-2016 de la clínica forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dirección seccional norte de Santander de fecha 22 de agoto de 2016 obrante a folios 57 a 58 de este cuaderno.
- Copia simple del Informe pericial No. DSNTSANT-DRNORIENTE-06367-2017 de la clínica forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Norte de Santander de fecha 11 de septiembre de 2017 obrante a folio 59 de este cuaderno

- Copia simple de Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional (decreto 1507 de 2014) de la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander No. 1316/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017 obrante a folios 96 a 63 de este cuaderno.
- Copia autentica de registro civil de nacimiento de WALTER WBEIMAR MUÑOZ RAMIREZ obrante a folio 63 de este cuaderno
- Copia autentica de registro civil de nacimiento de KELLY JULIANA MUÑOZ ROMERO obrante a folio 65 de este cuaderno
- Copia simple de registro civil de nacimiento de ISABELLA MUÑOZ ROMERO obrante a folio 66 de este cuaderno
- Copia simple de las cedulas de ciudadanía de KELLY ROEMERO GARCIA , EFREN MUÑOZ PULGARIN, KELLY JULIANA MUÑOZ ROMERO, WALTER WBEIMAR MUÑOZ RAMIREZ, LUIS EDUARDO RAMIREZ AMADO, obrante a folio 67 a 71de este cuaderno
- Original de constancia de no acuerdo No.667756 de conciliación extraprocesal en derecho en la policía nacional efectuada entre las partes obrante a folios 72 a 74 de este cuaderno
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la empresa de TRASPORTES GUASIMALES S.A. TRANS-GUASIMALES obrante a folios 75 a 78 de este cuaderno
- certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES obrante a folios 79 a 85 de este cuaderno
- certificado de RUNT con identificación URM132 expedido el 11 de enero de 2019 obrante a folios 244 a 247 de este cuaderno.

1.2. Documentos en poder de los demandados: Con respecto a la solicitud de que la demandada EQUIDAD SEGUROS aportara al momento de la contestación de la demanda la póliza AA012505 hemos de decir que ello se cumplió, pues la misma reposa a los folios 139 a 154, así como también fue anexada en varias oportunidades al momento de contestarse por esta entidad los diferentes llamamientos en garantía.

1.3. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte de los representantes legales de EQUIDAD SEGUROS S.A y TRANSGUASIMALES, así como también de los señores EDINSON GIOVANNY VERGEL y JOSE HUMBERTO RAMÓN VARGAS para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso (DEMANDADOS) quedan notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado de los enunciados demandados para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

1.4. Testimonial: CÍTESE como testigo al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ AMADO, quién deberá concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire el oficio de citación de su testigo, lo tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC COMO PARTE DEMANDADA (FOLIOS 133 a 154 DE ESTE CUADERNO):

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA012505 expedida el 17 de noviembre de 2015 y clausulado de póliza de automóviles para vehículos de servicio público – responsabilidad civil extracontractual, ver folios 139 a 154.

Y como llamado en garantía anexa la siguiente documental

- Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA012505 expedida el 17 de noviembre de 2015 y clausulado de póliza de automóviles para vehículos de servicio público – responsabilidad civil extracontractual, ver folios 22 a 36, 60 a 79, 97 a 104 del cuaderno de llamamiento.
- RUT del vehículo identificado con la placa URM132, ver folio 80 a 82.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR ELISON GIOVANNY MOLINA VERGEL COMO PARTE DEMANDADA (FOLIOS 2281 y 2 DEL CDNO DE LLAMAMIENTO):

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- CD que dice contener video del accidente, sin embargo al abrirlo se observa la leyenda que dice "este disco esta vacio", ver folio 241.

3.2. NO SE ACCEDE a la oposición que se presenta contra la prueba peticionada por la parte demandante en el numeral dos de su libelo accionario, por cuanto la póliza ya se encuentra inmersa al expediente, además si es obligación de la parte aportar los documentos que se encuentran en su poder. Y tampoco a la Calificación de la Junta por cuanto es un documento que proviene de la autoridad competente en la materia, además, si se encontraba en desacuerdo con lo allí decidido debió aportar un dictamen que le permitiera efectuar la contradicción.

3.3. Testimonial: CÍTESE como testigo al Agente de Policía de Tránsito, señor SERGUIO SANCHEZ AGURRE, quién deberá concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire el oficio de citación de su testigo, lo tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JOSE HUMBERTO RAMÓN VARGAS (FOLIOS 277 a 292 DE ESTE CUADERNO).

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Oficio de fecha 5 de julio de 2016, emanado de la Unión Temporal Puente Panamericano, dirigido al Secretario de Despacho Control Tránsito y Transporte de la ciudad, donde se entrega el plan de señalización y desvió barrio el salado, ver folio 294.
- Copia del plan de señalización, para la recuperación, mantenimiento y construcción de obras complementarias para la movilidad en el puente áreas adyacentes ubicado sobre la vía panamericana sector Colegio Eustorgio Colmenares Barrio El Salado Municipio de San José de Cúcuta, ubicado entre la calle 16 con avenida sétima, ver folios 295 a 299.
- Respuesta de fecha 7 de julio de 2016, emanada de la secretario de despacho área dirección control tránsito y trasporte, JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS, dirigido a la ingeniera INGRE TOVAR OVALLOS unión temporal puente panamericana AUTORIZACION DEL PLAN DE SEÑALIZACION.
- Acta de inicio de obra No. 001 de julio de 2016; ver folio 302 a 304.
- Acta de recibo de obra No. 002 del 14 de septiembre de 2016, ver folios 305 a 307.
- Contrato de obra número 1091 del 2016, celebrado entre el municipio de san José de Cúcuta y unión temporal puente panamericano con nit 900973697, representado legalmente por INGRD TOVAR OVALLOS. Ver folios 308 a 315)

- Copia derecho de petición No. 000465 del 19 de julio de 2018, impetrado por el doctor Fabio Cesar Uscategui Fuentes, Gerente de TRANSGUASIMALES S.A. a la unión temporal puente panamericano, ver folios 316 a 317.
- Respuesta por parte de la unión temporal puente panamericano al derecho de petición impetrado por el señor gerente de TRASGUASIMALES S.A., ver folios 318 y 319

4.2. Juramento Estimatorio: CORRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado al folio 286 a 288 por el término de CINCO (05) días de conformidad con lo expuesto en el artículo 206 del CGP.

4.3. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de **WALTER WEBIMER MUÑOZ RAMIREZ, EFREN MUÑOS PULGARON, KELLY ROMERO GARCIA y KELLY JULIANA MUÑOZ ROMERO** para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandado para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

4.4. Testimonial: CÍTESE como testigo a los señores JUAN CARLOS FUENTES GAMBOA y WOLFANG VLADIMIR MORENO FLOREZ, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire el oficio de citación de su testigo, lo tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

Y como llamante en garantía anexa la siguiente documental:

- Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA012505 y AA12506 expedida el 17 de noviembre de 2015, ver folio 87 y 88 del cuaderno de llamamiento.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, ver folios 89 a 93 cuaderno de llamamiento.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO TRANSPORTES GUASIMALES. (FOLIOS 321 a 329):

5.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia derecho de petición No. 000465 del 19 de julio de 2018, impetrado por el doctor Fabio Cesar Uscategui Fuentes, Gerente de TRANSGUASIMALES S.A. a la unión temporal puente panamericano, ver folios 330 y 331.
- Respuesta por parte de la unión temporal puente panamericano al derecho de petición impetrado por el señor gerente de TRASGUASIMALES S.A., ver folios 332 y 333.
- Contrato de obra número 1091 del 2016, celebrado entre el municipio de san José de Cúcuta y unión temporal puente panamericano con nit 900973697, representado legalmente por INGRD TOVAR OVALLOS. Ver folios 334 a 341.
- Oficio de fecha 5 de julio de 2016, emanado de la Unión Temporal Puente Panamericano, dirigido al Secretario de Despacho Control Tránsito y Transporte de la ciudad, donde se entrega el plan de señalización y desvió barrio el salado, ver folio 342.
- Copia del plan de señalización, para la recuperación, mantenimiento y construcción de obras complementarias para la movilidad en el puente áreas adyacentes ubicado sobre la vía panamericana sector Colegio Eustorgio Colmenares Barrio El Salado Municipio de San José de Cúcuta, ubicado entre la calle 16 con avenida sétima, ver folios 343 a 349.

5.2. NO SE ACCEDE a la oposición que se presenta contra la prueba peticionada por la parte demandante en el numeral dos de su libelo accionario, por cuanto la póliza ya se encuentra inmersa al expediente, además si es obligación de la parte aportar los documentos que se encuentran en su poder. Y tampoco a la Calificación de la Junta por cuanto es un documento que proviene de la autoridad competente en la materia, además, si se encontraba en desacuerdo con lo allí decidido debió aportar un dictamen que le permitiera efectuar la contradicción.

5.3. Testimonial: CÍTESE como testigo al Agente de Policía de Tránsito, señor SERGUIO SANCHEZ AGURRE, quién deberá concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire el oficio de citación de su testigo, lo tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

Y como llamante en garantía anexa la siguiente documental.

- Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA012505 expedida el 17 de noviembre de 2015, ver folio 7 del cuaderno de llamamiento.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, ver folios 8 a 16 cuaderno de llamamiento.

6. PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO:

6.1. REQUIÉRASE a las partes demandantes y demandados, para que procedan a llegar a este despacho judicial las documentales que den cuenta de la vinculación del vehículo automotor identificado con las placas **URM-132** con respecto a la empresa de transportes **TRANSGUASIMALES S.A.** Lo anterior, para que sea aportado a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio promovido por **LA PREVISORA S.A.**, en contra de **YAMILE GALLARDO RAMIREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante memorial visto a folio 237 del Cuaderno de Medidas Cautelares el apoderado judicial de la demandada solicita nuevamente la devolución de los dineros embargados en la suma de $12.000.000.oo de la cuenta de ahorros No. 066090153710, a nombre de la señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ, las cuales según su sentir se encuentran a disposición del Juzgado en la cuenta de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, asimismo requiere que se oficie al Banco Davivienda a fin de que en de forma inmediata levante el embargo que recae sobre la cuenta de ahorros de su prohijada.

Al respecto se le indica al apoderado judicial de la señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ que mediante auto del 25 de abril de 2019 visto folio 252, se informó que en la plataforma de depósitos judiciales no obra ningún título puesto a disposición de este despacho con los datos del demandante y la demandada, razón por la cual se procedió a oficiar a los Juzgado Primero y Quinto Civil del Circuito de esta ciudad por cuanto fueron los Juzgados que quedaron escriturales una vez terminado los Juzgados de descongestión a fin de que informen con destino al presente proceso si se encuentra a disposición títulos judiciales relacionados con este proceso; sin embargo y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de los referidos Juzgados se ordenara reiterar los oficios a fin de informen la existencia o no de títulos judiciales relacionados con este proceso.

Por último, en cuanto a la solicitud de oficiar al Banco Davivienda a fin de que de forma inmediata levante el embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 066090153710 a nombre de la señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ, no se accederá a la misma como quiera que no nos encontramos en ninguno de los casos que consagra el artículo 597 del C.G. del P., para que se proceda a su levantamiento; igualmente se le resalta al apoderado de la demandada que si bien es cierto existe medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO o cualquier otro título financiero, también lo es que en el decreto de dicha medida se previno que: *"...los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tiene beneficios de inembargabilidad de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superbancaria..."* conforme se plasmó en el auto adiado del 16 de marzo visto a folio 31, precisándole a la parte ejecutada que a la fecha no existe medida de embargo que recaiga sobre bienes inembargables de que trata el articulo 594 ibídem, ni de los señalados en el numeral 5 artículo 134 de la ley 100 de 1993 *"... Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia..."*

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR al apoderado judicial de la señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ que mediante auto del 25 de abril de 2019 visto folio 252, se informó que en la plataforma de depósitos judiciales no obra ningún título puesto a disposición de este despacho con los datos del demandante y la demandada, razón por la cual se procedió a oficiar a los Juzgado Primero y Quinto Civil del Circuito de esta ciudad por cuanto fueron los Juzgados que quedaron escriturales una vez terminado los Juzgados de descongestión a fin de que informen con destino al presente proceso si se encuentra a disposición títulos judiciales relacionados con este proceso.

SEGUNDO: REITERAR los oficios enviados a los Juzgado Primero y Quinto Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que informen con destino al presente proceso si se encuentra a disposición títulos judiciales relacionados con este proceso. *Ofíciese en tal sentido* precisándoles a los juzgados en mención que este proceso estuvo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión y que de conformidad con la orden de embargo decretada los dineros embargados y retenidos fueron puestos a disposición de ese despacho.

TERCERO: NO ACCEDER al levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 066090153710 a nombre de la señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

VAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **HUGO ANTONIO AVENDAÑO PATIÑO** a través de apoderado judicial, contra **MARIA PAOLA AVENDAÑO SIERRA** para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de junio del 2019.

Sería el caso resolver el recurso de alzada si no se observara que el trámite adiado por la Juez A quo no se ajusta a lo normado en el artículo 326 del Código General del Proceso toda vez que no se surtió el traslado a la parte contraria en el término señalado por el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, se dispone devolver el expediente para que se subsane la falencia anotada en pro de garantizar el debido proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta para que proceda a realizar el traslado del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 326 C.G del P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **RED LLANTAS S.A**, a través de apoderado judicial, contra **CAUCHOS CUCUTA PLUS S.A.S** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 81) como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 81), por la suma **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE ($158.750.003, 18)**, a corte del 30 de junio de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación ($115.383.830), desde el 01 de julio de 2019, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Expropiación promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS. –, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA y otros** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en diligencia del cinco (05) de junio del dos mil diecinueve (2019) se dispuso: *"Téngase como AVALÚO final del bien inmueble la suma de seiscientos sesenta y cuatro mil noventa y ocho pesos ($ 664.098) VALOR que deberá ser actualizado a la fecha en que se efectúe el pago, concediéndosele un plazo de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para que pague el dinero faltante atendiendo la actualización del avaluó que aquí se ordena"* y que hasta la fecha, vencido el término[1] mencionado, no se tiene conocimiento sobre el cumplimiento a la orden referida, se hace necesario REQUERIR a las partes para que en el término de ocho (08) días informen y acrediten si ya se realizó el pago en cuestión, con el fin de proceder con lo ordenado en el numeral sexto ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de ocho (08) días informen y acrediten si ya se realizó el pago por la suma de seiscientos sesenta y cuatro mil noventa y ocho pesos ($ 664.098) correspondiente al avalúo del bien inmueble objeto de expropiación. *Líbrense oficiosos en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CASH

[1] Cinco (05) de julio del dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A,** a través de apoderado judicial, contra **TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE LTDA. Y MARLENE MONSALVE DE MENDEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2018- 070 fue allegado (folios 115 al 118) y realizado en debida forma por el señor Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, se agrega al expediente para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2018-070, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 260-77567 ubicado en la Mz C Lote 19 Calle 19 Calle 4 hoy Calle 1B Nº 14 – 21 Prados II de esta ciudad, por el señor Juez Décimo Civil Municipal de Cúcuta, obrante a folios 115 al 118 del cuaderno número 2. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A,** a través de apoderado judicial, contra **TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE LTDA. Y MARLENE MONSALVE DE MENDEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (folios 181 al 184) fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 185) como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto del capital de correspondiente a los pagarés Nº 8160084197 y 8160084198 no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

Pagaré No. 8160084197

CAPITAL	PERIODO	INT. MORATORIO E. ANUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
$ 44,444,448.00	jul-16	25.83	19	605,888.94
$ 44,444,448.00	ago-16	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	sep-16	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	oct-16	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	nov-16	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	dic-16	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	ene-17	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	feb-17	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	mar-17	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	abr-17	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	may-17	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	jun-17	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	jul-17	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	ago-17	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	sep-17	25.83	30	956,666.74

$ 44,444,448.00	oct-17	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	nov-17	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	dic-17	25.83	30	956,666.74
$ 44,444,448.00	ene-18	25.83	23	733,444.50
INTERESES:				$ 17.602.668.07
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN:				$ 18.017.223. 66
TOTAL CAPITAL E INTERESES:				**$ 80.064.339.73**

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios respecto de pagaré No. 8160084197 del 14 de diciembre del 2014 al 23 de enero del 2018, más el capital aquí adeudado para un total de OCHENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($80.064.339.73).

Pagaré No. 8160084198

CAPITAL	PERIODO	INT. MORATORIO E. ANUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
$ 58,333,331.00	jul-16	25.81	19	794,613.39
$ 58,333,331.00	ago-16	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	sep-16	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	oct-16	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	nov-16	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	dic-16	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	ene-17	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	feb-17	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	mar-17	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	abr-17	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	may-17	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	jun-17	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	jul-17	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	ago-17	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	sep-17	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	oct-17	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	nov-17	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	dic-17	25.81	30	1,254,652.73
$ 58,333,331.00	ene-18	25.81	23	961,900.42

INTERESES:	$ 23.085.610.19
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN:	$ 23.646.177.29
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	**$ 105.065.118.48**

En cuanto los intereses moratorios respecto de pagaré No. 8160084198 del 14 de diciembre del 2014 al 23 de enero del 2018, más el capital aquí adeudado para un total de CIENTO CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($105.065.118.48).

Respecto a la solicitud vista a folios 186 al 195 referente al contrato de cesión del crédito de las obligaciones No. **8160084197 y 8160084198** suscrito por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., quien es la facultada para disponer de dicha obligación y por parte de la CESIONARIA REINTEGRA S.A.S., el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado General, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto mediante escritura pública No. 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaria (18) dieciocho del circuito de Bogota se le otorgo poder y dentro de sus facultades esta: *"...5. Suscribir contratos cesión, de venta de derechos de crédito, litigioso, de títulos y/o garantías, los memoriales de cesión y demás documentos para el perfeccionamiento del contrato respectivo..."*.

Considera la suscrita funcionaria judicial que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

En cuanto a la solicitud del numeral cuarto de la cesión, donde manifiesta REINTEGRA S.A.S., que se le reconozca personería al doctor JESUS IVAN ROMERO, para que actué en nombre y representación en los términos ya referidos, no es procedente acceder a ello por cuanto del plenario no existe aceptación por parte del profesional del derecho en mención, razón por la cual deberá adecuarse su petición a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto aportar el poder.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 180 al 184), respecto del pagaré Nº **8160084197** para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **OCHENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($80.064.339.73)** a corte del 23 de enero del 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagaré No. **8160084197**, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación del pagaré ($44.444.448, 00), desde el 23 de enero del 2018, en adelante.

TERCERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 180 al 184), respecto del pagaré Nº **8160084198** para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($105.065.118.48).** a corte del 24 de enero del 2018; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagaré No. 88254893, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación del pagaré ($58,333,331.00), desde el 24 de enero del 2018, en adelante.

QUINTO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso respecto de las obligaciones Nº **8160084198 y 8160084197**, de manos de la entidad BANCOLOMBIA S.A. a favor de la empresa REINTEGRA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra respecto de las obligaciones Nº **8160084198 y 8160084197**, a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: NO RECONOCER personería al doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderada judicial de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva fue presentada el día 29 de julio de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, siendo recibida en este despacho judicial el 03 de agosto del presente año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 274685 del C.S.J. perteneciente a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, quien figura en representación de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", se constató que se encontraba vigente. Consta de 45 folios (cd folio 45), con 2 copias para traslado y 1 copia para archivo, Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 02 de agosto de 2019

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Restitucion de Bien Inmueble por Contrato de Leasing promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra JULIO CESA BÁEZ MEDINA y GLORIA YANETH QUINTERO ARIZA.

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

1. El doctor ÁLVARO LEONARDO JÁCOME BARRERA quien otorga poder como suplente del representante legal de la sucursal Cúcuta del Banco Davivienda S.A, NO ACREDITA dicha condición, toda vez que el certificado de la sucursal Davivienda oficina calle 10 visto a folios 42 a 44 del cuaderno principal, no contiene su nombramiento ni se observa mandato alguno a su favor.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P. C., en concordancia con el articulo 74 ibídem, y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado a los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitucion de Bien Inmueble por Contrato de Leasing, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio subsanando las falencias anotadas, al igual que para el traslado de los demandados, para mejor trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovida por **la CLÍNICA NORTE S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **SALUDVIDA EPS S.A.,** para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de suspensión obrante a folio 170 de este cuaderno.

El día de hoy 02 de agosto en las horas de la mañana se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se tomaron las decisiones recopiladas en el acta de audiencia que antecede, entre ellas la de fijar nueva fecha y hora para continuar con el desarrollo de la misma, para el día 08 de agosto de esta misma anualidad a las dos de la tarde.

Sin embargo, se observa que con posterioridad a la prenombrada diligencia, los apoderados judiciales de cada una de las partes de este litigio, de manera conjunta presentaron ante este despacho judicial solicitud de suspensión del proceso por el termino de diez días, ello bajo las previsiones contempladas en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso. Petición que para este despacho resulta aceptable pues no cabe duda que se ajusta a lo dispuesto en la disposición anotada, razón por la cual ha de entenderse que la suspensión solicitada se extenderá a partir del día de hoy y hasta el día 20 de agosto de esta anualidad inclusive.

Como consecuencia de lo anterior, se programa como fecha para llevar a cabo la audiencia de que se viene hablando, para el día 30 de agosto de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 am).

Finalmente, se le recuerda nuevamente al apoderado judicial de la parte demandada, que de su intereses resulta efectuar los tramites tendientes ante la Administración Judicial-Logística, para efectos de que se materialice el recaudo de la testigo MARIBEL BAUTISTA CÉSPEDES y que ante la imposibilidad del uso de los medios electrónicos, deberá hacer concurrir a su testigo a la audiencia, todo ello como se le ha venido precisando en diversas oportunidades.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de **SUSPENSIÓN** del proceso que efectúan los apoderado judiciales de las partes de este proceso; la cual ha de entenderse a partir del día de hoy 02 de agosto de 2019 y hasta el 20 de agosto de esta misma anualidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se programa como fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, **EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2019 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sobre la anterior decisión no se admite recurso alguno y que cada parte debe informar el cambio de fecha a los interesados y traer sus testigos, por cuanto la notificación de esta decisión se efectúa mediante anotación en estado. Así mismo, se les advierte que este despacho por ningún motivo accederá a otra solicitud de aplazamiento.

CUARTO: Ofíciese a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Logística, informándoles del cambio de fecha y hora, para la evacuación de la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento en la que se llevaría a cabo el recaudo del testimonio de la señora MARIBEL BAUTISTA CÉSPEDES, en las instalaciones de Los Juzgados de Paloquemao- Bogotá.

QUINTO: PRECÍSESE nuevamente al apoderado judicial de la parte demandada, que de su intereses resulta efectuar los tramites tendientes ante la Administración Judicial- Logística, para efectos de que se materialice el recaudo de la testigo MARIBEL BAUTISTA CÉSPEDES y que ante la imposibilidad del uso de los medios electrónicos, deberá hacer concurrir a su testigo a la audiencia, todo ello como se le ha venido precisando en diversas oportunidades.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**VERBAL – Responsabilidad Civil Medica**
DEMANDANTE	**GEROGINA VERGEL DE PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL y GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL**
DEMANDADO	**FUNACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, CLINICA SANTA ANA y el HOSPITAL ERASMO MEOZ**
LLAMADOS	**IPS DUMIAN MEDICAL SAS – SEGUROS DEL ESTADO, IPS FCB SAS**
RADICADO	54-001-31-53-003-**2016-00254**-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el 373 del CGP, debido a la transición que del presente proceso se hace al Código General del Proceso dado lo normado en el artículo 625 que en su numeral 1° nos dice: "1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) si no se hubiere proferido el auto que decreta las pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación."

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **DESE LA TRANSICIÓN** del presente proceso al Código General del Proceso.

SEGUNDO: **FIJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **CINCO (5) y SEIS (6) DE DICIEMBRE 2019 A PARTIR DE LAS 8:00 AM.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple de partida de matrimonio de CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ con GERGINA VERGEL PÉREZ. (Folio 10)
- Registro civil de nacimiento de GEORGINA PULIDO VERGEL y CIRO NEL PULIDO VERGEL (FOLIO 11 y 12)
- Registro civil de defunción del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALES. (Folio 12)
- Cédulas de ciudadanía de CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ y GERGINA GISELA PULIDO VERGEL. (Folios 13 y 14)

- Historia Clínica del paciente CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ. (Folios 16 a 56)
- Oficio de fecha 10 de abril de 2012 por medio de la cual la Fundación Médico Preventiva le comunica al señor LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR de la imposibilidad de ordenar la entrega de la historia clínica. (folio 57 y 58)
- Informe de cateterismo cardiaco izquierdo y coronariografia. (Folios 59 y 60)
- Constancia de no acuerdo conciliatorio. (Folio 61)

1.2. Oficios:

OFICIESE a la demandada **CLINICA SANTA ANA** para que allegue al proceso dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita así como también para que emita certificación sobre las medidas tomadas en el procedimiento practicado al señor PULIDO GONZALEZ el día 11 de octubre de 2011.

NO SE ACCEDE A OFICIAR a **UCI DUMIAN** para que allegue al proceso copia de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita, por cuanto la misma fue anexada por la entidad al momento de contestar el llamamiento en garantía, conforme deviene de los folios 264 a 286.

NO SE ACCEDE A OFICIAR a la **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA** para que allegue al proceso copia de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita por cuanto la misma fue anexada al expediente por la entidad al momento de contestar el libelo accionario, tal y como deviene de los folios 126 a 158)

REQUIERASE al apoderado de la parte solicitante de la prueba para que adelante todas la gestiones tendientes a la incorporación de la prueba en el tiempo antes señalado, debiendo para ello retirar oportunamente el oficio de solicitud de la prueba del juzgado, proceder a su entrega, allegar copia del recibido y estar atento a que se emita la respuesta oportunamente.

De la misma manera **HAGASELE SABER** a la parte demandada que es su deber el allegar oportunamente la prueba antes ordenada.

1.3 Dictamen Pericial: Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a allegar el dictamen que determine luego de revisar la historia clínica cuales fueron las anomalías que se presentaron en la atención del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ. (Folio 7 de la demanda). Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del C.G.P.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 16 de septiembre de 2019**, sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del C.G.P. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ COMO PARTE DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Decreto 00376 del 31 de marzo de 2012, por medio de la cual se nombra al Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz y acta de posesión. (Folios 13 a 16 y 2 a 6 del cdno pruebas parte demandada)
- Acta de Comité Ad-hoc de fecha 3 de septiembre de 2014. (Folios 17 a 18 y 7 a 8 del cdno pruebas parte demandada)
- Memorando de fecha 5 de septiembre de 2014 dirigido a la Asesora Jurídica por la Coordinadora de Estadística y Archivo Clínico. (Folios 19 y 9 del cdno pruebas parte demandada)
- Listado de servicios prestados al paciente CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ. (Folios 20 y 21, 10 y 11 del cdno pruebas parte demandada)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de DUMIAN MEDICA S.A.S. (Folios 22 a 24 y 13 a 14 del cdno pruebas parte demandada)
- Contrato de asociación de riesgo compartido de fecha 17 de septiembre de 2007, acta de inicio, otrosi No. 001,002,003,004,005,007 y 008 a dicho contrato. (Folios 25 a 88 y 16 a 79 del cdno pruebas parte demandada)

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A:

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de póliza de responsabilidad civil de la Aseguradora Seguros del Estado No. 96-03-1010000052. (Folio 109 a 114)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Seguros del Estado. (folios 114 a 125)
- Copia de la orden de servicio No. 0001412251 emitida el 11 de octubre de 2011, por el Departamento de Autorizaciones de la Fundación Medico Preventiva, autorizando el procedimiento de ARTERIOGRAFIA CORONARIA MAS CATETERISMO IZQUIERDO CON ANGIOPLASMA, remitido a la FCB S.A.S (Folio 34)
- Copia de la orden de servicio No. 0001412297 emitida el 11 de octubre de 2011, por el Departamento de Autorizaciones de la Fundación Medico Preventiva, autorizando la internación en cuidados intensivos intermedios, remitido a DUMIAN MEDICAL SAS (Folio 35)
- Copia de la orden de servicio No. 0001412252 emitida el 11 de octubre de 2011, por el Departamento de Autorizaciones de la Fundación Medico Preventiva, autorizando el traslado terrestre medicalizada de pacientes primario, emitido para la línea médica de ambulacias ltda. (Folio 36)
- Copia de la orden de servicio No. 0001413354 emitida el 12 de octubre de 2011, por el Departamento de Autorizaciones de la Fundación Medico Preventiva, autorizando el procedimiento de ANGIOPLASMA CORONARIA TRANSLUMINAL PERCUTANEA, INSERCIÓN O IMPLANTE DE PROTESIS INTRACORONARIA, remitida a los servicios especializadas FCB S.A.S (folio 37)
- Transcripción de la historia clínica del señor CIRO PULIDO. (Folios 126 a 158)

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLINICA SANTA ANA

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Constancia de habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de la CLÍNICA SANTA ANA. (Folio 164 a 166)
- Certificado de Existencia y representación Legal de la Clínica Santa Ana. (Folios 167 a 170)
- Copia del contrato suscrito entre la IPS FCB SAS y la IPS CLINICA SANTA ANA. (Folio 173 a 182)
- Certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS ESPECIALES FCB SAS. (Folios 182 a 184)

4.2. Testimonial: CÍTESE como testigo a los señores EDUARDO JOSE DE LA HOZ MERLANO, RAUL ESCOBAR VELASCO, CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ESCANDON, ANA BEATRIZ GUALDRON RINCON, EDUARDO PANCHA JAIMES, HERNÁNDO GOMEZ PRADA, CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS y ARTURO PLAZA HERNÁNDEZ, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de citación de sus testigos, lo tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

4.3. Oficios:

NO SE ACCEDE A OFICIAR a la **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA** para que allegue al proceso copia de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita por cuanto la misma fue anexada al expediente por la entidad al momento de contestar el libelo accionario, tal y como deviene de los folios 126 a 158)

OFICIESE a **LA IPS CLÍNICA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA** a fin de que allegue al proceso dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación sobre si el señor CIRO ANTONIO PULIDO se encontraba vinculado a dicha entidad, en qué calidad, en caso afirmativo: Si lo era como afiliado o beneficiario, desde que fecha y qué entidad pagaba los servicios médicos por la atención brindada al aludido señor.

OFICIESE a la **IPS FCB SAS** con el fin de que allegue al proceso dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia completa de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita.

NO SE ACCEDE A OFICIAR a **UCI DUMIAN** para que allegue al proceso copia de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita, por cuanto la misma fue anexada por la entidad al momento de contestar el llamamiento en garantía, conforme deviene de los folios 264 a 286.

REQUIERASE al apoderado de la parte solicitante de la prueba para que adelante todas la gestiones tendientes a la incorporación de la prueba en el tiempo antes señalado, debiendo para ello retirar oportunamente el oficio de solicitud de la prueba del juzgado, proceder a su entrega, allegar copia del recibido y estar atento a que se emita la respuesta oportunamente.

De la misma manera **HAGASELE SABER** a la parte demandada que es su deber el allegar oportunamente la prueba antes ordenada.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO

5.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación del llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional – Clínicas y Hospitales- No. 96-03-101000052. (Folio 226 y 227)
- Certificado de Existencia y representación Legal de Seguros del Estado. (Folios 228 a 240)

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA DUMIAN MEDICAL S.A.S

6.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación del llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y representación Legal de DUMIAN MEDICAL S.A.S. (Folios 260 a 263)
- Historia clínica. (264 a 285)
- CD que contiene la historia clínica (folio 286)

6.2. Testimonial: CÍTESE como testigo a los señores RAUL ESCOBAR VELASCO, CARLOS ALBERTO CORONEL PEÑUELA, CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ESCANDON, HERNÁNDO GOMEZ PRADA y MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de citación de sus testigos, lo tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

6.3. Dictamen Pericial: Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a allegar el dictamen en el que luego de revisar la historia clínica determine lo peticionado a los folios 257 y 258. Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del C.G.P.
De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 16 de septiembre de 2019**, sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del C.G.P. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S

7.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y representación Legal de SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S. (Folios 299 a 304)
- Historia Clínica de CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ. (Folio 305)
- Hoja de vida del Dr. Arturo Plaza Hernández. (Folio 324 a 344)

7.2. Testimonial: CÍTESE como testigo a los señores EDUARDO JOSE DE LA HOZ MERLANO, RAUL ESCOBAR VELASCO, CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ESCANDON, ANA BEATRIZ GUALDRON RINCON, EDUARDO PANCHA JAIMES, HERNÁNDO GOMEZ PRADA, CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS, ARTURO PLAZA HERNÁNDEZ y FERNANDO CARRASCO BLANCO, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de citación de sus testigos, lo tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

7.3. Oficios:

NO SE ACCEDE A OFICIAR a la **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA** para que allegue al proceso copia de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita por cuanto la misma fue anexada al expediente por la entidad al momento de contestar el libelo accionario, tal y como deviene de los folios 126 a 158)

OFICIESE a **LA IPS CLÍNICA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA** a fin de que allegue al proceso dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente

providencia, certificación sobre si el señor CIRO ANTONIO PULIDO se encontraba vinculado a dicha entidad, en qué calidad, en caso afirmativo: Si lo era como afiliado o beneficiario, desde que fecha y qué entidad pagaba los servicios médicos por la atención brindada al aludido señor.

OFICIESE a la **IPS FCB SAS** con el fin de que allegue al proceso dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia completa de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita.

NO SE ACCEDE A OFICIAR a **UCI DUMIAN** para que allegue al proceso copia de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita, por cuanto la misma fue anexada por la entidad al momento de contestar el llamamiento en garantía, conforme deviene de los folios 264 a 286.

REQUIERASE al apoderado de la parte solicitante de la prueba para que adelante todas la gestiones tendientes a la incorporación de la prueba en el tiempo antes señalado, debiendo para ello retirar oportunamente el oficio de solicitud de la prueba del juzgado, proceder a su entrega, allegar copia del recibido y estar atento a que se emita la respuesta oportunamente.

De la misma manera **HAGASELE SABER** a la parte demandada que es su deber el allegar oportunamente la prueba antes ordenada.

TERCERO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes y para ser entregadas a los apoderados solicitantes de la pruebas quienes se harán cargo de lograr la comparecencia de sus testigos. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **EL BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial contra **MAURICIO RAMIREZ MORA** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 32 al 38 del presente cuaderno se observa oficio No. 2602019EE004158 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta donde comunican que no se tomó nota del embargo decretado por este Juzgado por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 273877, es inexistente por encontrarse jurídicamente cerrado, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 2602019EE004158 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta obrante folio 32 al 38 del presente cuaderno donde comunican que no se tomó nota del embargo decretado por este Juzgado por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 273877, es inexistente por encontrarse jurídicamente cerrado y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada INVERSIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA con respecto a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; no obstante en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya actúa dentro del proceso como parte demandada, en consecuencia su notificación se debe hacer por estado; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada INVERSIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA, a través de su apoderado judicial, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Después del traslado otorgado, tramítese conjuntamente la contestación y excepciones de los demandados y del llamado en garantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2019-000216-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de julio de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en el 26 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 50561 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. JOSE ORLANDO SANCHEZ DÍAZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 31 de julio de 2019.

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de responsabilidad civil, propuesto por los señores **BENJAMIN HERRERA HERNÁN,DEZ, SAMUEL HERRERA CASTILLO y VERONICA CASTILLO PEREZ** quien obra en nombre propio y en representación del menor **MARFRANCIS HERRERA CASTILLO** en contra de **LA EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA S.A, LA EMPRESA PALACE S.A Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC,** advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

A. No se efectúa acápite de juramento estimatorio de la demanda en la forma prevista en el artículo 206 del CGP, pues si bien es cierto que en el aparte de las pretensiones se efectúa una discriminación detallada del daño material o patrimonial también lo es, que no se efectúa en acápite separado y con la manifestación de hacerlo bajo juramento.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al **Dr. JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ** como apoderado judicial de **BENJAMIN HERRERA HERNÁN,DEZ, SAMUEL HERRERA CASTILLO y VERONICA CASTILLO PEREZ** quien obra en nombre propio y en representación de **MARFRANCIS HERRERA CASTILLO**, conforme al poder anexo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ mediante apoderado judicial, contra SALUDVIDA EPS S.A. para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares, teniendo en cuenta que mediante Oficio No. 0848 del 31 de Julio de 2019, se comunicó por parte de la Secretaria Adjunta de la Sala Civil Familia, de lo decidido con respecto al recurso de alzada que se hubiere concedido con respecto al auto de fecha 12 de diciembre de 2018.

Bien, como primera medida se procede a OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave., mediante decisión de fecha 24 de Julio de 2019 a través de la cual resolvió REVOCAR el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, proferido por esa unidad judicial, para en su lugar disponer la emisión de una decisión en consonancia con lo puntualizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *"si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo"*. Lo anterior en concreto, bajo las siguientes consideraciones:

> *"Siguiendo de esa manera las directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia transcrita, es factible colegir, que una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego entonces si ello es así, el pago de prestaciones medico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamados por la ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones medico asistenciales.*
>
> *Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos – Articulo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudad que existen en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional.*
>
> *En virtud de lo anterior, la decisión adoptada por la Juez A-quo retractándose de lo primeramente ordenado que salvaguarda en derecho y equidad lo pretendido por la ejecutante, no es conducente y por tanto, la decisión deberá modularse en consonancia con lo puntualizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, si otras circunstancias de orden legal le impiden hacerlo.*

Este despacho judicial, para dar alcance a lo anterior, procede a puntualizar un aspecto de suma importancia, como lo es, lo relacionado con la apreciación que en la parte resolutiva del Numeral Primero de su decisión de instancia, contemplo: *"**si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo";*** ello por cuanto a consideración de la suscrita en la motivación de la providencia revocada se efectuó el estudio de la jurisprudencia relacionada con la temática de la inembargabilidad y sus excepciones, en consonancia con lo normado en el Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso e igualmente el estudio de la regla general Constitucional contemplada en el artículo 63 de nuestra Carta Política, por lo que tal motivación en consideración de la suscrita resulta absolutamente adecuada a el caso que nos ocupa.

Ahora, como quiera que las medidas cautelares ya se encuentran decretadas y que lo revocado concierne única y exclusivamente a la modificación introducida mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 cuando este despacho había dispuesto la limitación de la misma con respecto a las cuentas categorizadas como maestras y teniendo en cuenta lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial en su decisión (la cual se transcribió anteriormente), se procederá a **modular** la decisión en el sentido de que la orden de embargo impartida mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, se encuentra exenta de limitación alguna con respecto a las cuentas de la modalidad ya mencionada.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho judicial, se proceda a efectuar la comunicación correspondiente a las distintas entidades respecto de las cuales se impartió orden, advirtiéndoles de esta decisión

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave., mediante decisión de fecha 24 de Julio de 2019, a través de la cual resolvió REVOCAR el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, proferido por esa unidad judicial, para en su lugar disponer la emisión de una decisión en consonancia con lo puntualizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *"si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo"*.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este despacho judicial, procede a ADVERTIR a las distintas autoridades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, que dicha medida cautelar se imparte sin condicionamiento alguno, con respecto a las cuentas categorizadas como maestras. Lo anterior, dando alcance a lo decidió por el Tribunal Superior de este distrito judicial, Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave, mediante decisión de fecha 24 de julio de esta anualidad, la cual tuvo sustento en la siguiente motivación:

> *"Siguiendo de esa manera las directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia transcrita, es factible colegir, que una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego entonces si ello es así, el pago de prestaciones medico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamados por la ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones medico asistenciales.*
>
> *Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos – Articulo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudad que existen en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional.*
>
> *En virtud de lo anterior, la decisión adoptada por la Juez A-quo retractándose de lo primeramente ordenado que salvaguarda en derecho y equidad lo pretendido por la ejecutante, no es conducente y por tanto, la decisión deberá modularse en consonancia con lo puntualizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, si otras circunstancias de orden legal le impiden hacerlo."*

TERCERO: Por secretaria líbrese nuevamente circular, aclarando la circular inicialmente proferida, (véase el folio 2 del cuaderno de medidas cautelares), dirigida a las distintas entidades bancarias, con las especificaciones contempladas en el numeral anterior, incluyendo las consideraciones del Superior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial en contra de MAURICIO RAMÍREZ MORA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa que la parte demanda adelanto las diligencias correspondientes a la notificación Personal del demandado como se evidencia de los folios 65 a 67 de este cuaderno, siendo esta remitida a la dirección que del demandado se informó en la demanda, es decir, a la Calle 30 No. 1-190, Apartamento 601 de la Torre No. 1 del Conjunto Altavista de esta ciudad.

Sin embargo, al efectuarse la notificación por aviso, se observa que la misma si bien fue dirigida por parte del remisor (demandante) a la misma dirección a la cual se envió la personal, de la certificación expedida por la empresa de servicio postal, se concluye que la misma fue entregada en otra dirección, ello por cuanto se consigna lo siguiente: *"SE ENTREGO EN PLENITUD A TORRE 2 APTO. 2015, DONDE ACTUALMENTE VIVE EL DESTINATARIO"*. Dirección que al revisarse no corresponde a alguna de las informadas por la demandante en la demanda o en alguna intervención que esta hubiere efectuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a requerir a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección a la cual se efectuado la notificación personal, personal, pues así lo contempla el inciso 3º de la referida disposición: *"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado* ***a la misma dirección*** *a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."*.

De igual manera se advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que en caso de que no sea este el lugar de notificación del demandado, deberá rehacer en su integridad la notificación personal como la de aviso a la misma dirección, la cual deberá ser previamente informada al despacho. Todo lo anterior, por cuanto así lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, habiéndose decretado la medida de embargo del bien hipotecado, mediante auto de fecha 5 de Mayo de esta anualidad, se observa que la misma a la fecha la misma no pudo ser registrada por las razones expuestas en el Oficio No 2602019EE 003409 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este ciudad. Pronunciamiento que fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante auto de fecha 03 de julio de 2019 sin que a este momento se hubiere pronunciado; razón por la cual habrá de requerírsele nuevamente para el mismo fin.

Aunado a lo anterior, se resalta a la parte demandante que en tratándose de un proceso ejecutivo en el que se persigue la garantía real, no es posible continuar con la ejecución y las demás etapas establecidas procesalmente para el mismo, sin la fiel materialización de la orden de embargo, pues se trata de una exigencia contemplada de manera especial en el Numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a la solicitud cautelar que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con el embargo del remanente de los bienes que llegaren a quedar desembargos dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, en contra del aquí demandado (Expediente 758131-761099-764331-767630); sobre ello debe decirse que siendo lo perseguido en este asunto ***exclusivamente*** el bien inmueble objeto de hipoteca y dadas las prerrogativas que implica este proceso, la medida cautelar decretada no resulta aceptable en este trámite, por lo que la misma habrá de negarse, lo cual constara en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación por aviso efectuada por la parte demandante, la cual obra a los folios 65 a 71 de este cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a REHACER la notificación por aviso del demandado, a la misma dirección en la cual se efectuó la notificación personal, teniendo en cuenta que es ello una exigencia contemplada en el inciso 3º del artículo 292 del Código General del Proceso, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en caso de no poderse materializar la notificación a la dirección inicialmente suministrada, INFORME al despacho de la nueva dirección y de esta manera PROCEDA a la materialización de la notificación personal y consecuencialmente la de la notificación por aviso, en los términos contemplados en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronuncie puntualmente del Oficio No. 2602019EE 003409 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este ciudad, a través del cual se dio a conocer de la imposibilidad del registro de la medida cautelar de embargo proferida por este despacho judicial, teniendo en cuenta las motivaciones de este auto.

QUINTO: PRECÍSESE a la parte demandante que en tratándose de un proceso ejecutivo en el que se persigue la garantía real, no es posible continuar con la ejecución y las demás etapas establecidas procesalmente para el mismo, sin la fiel materialización de la orden de embargo, pues se trata de una exigencia contemplada de manera especial en el Numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

SEXTO: NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo de remanente solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovida por ORLANDO FIGUEROA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de **SALUDVIDA EPS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de suspensión obrante a folios 89 a 92 de este cuaderno.

Bien, en efecto se observa en la foliatura antes enunciada, que las partes de este proceso solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de 12 meses. Petición que para este despacho judicial se ajusta a lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General el proceso que reza: *"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Por lo anterior, habrá de entenderse que la suspensión solicitada se extenderá a partir del día de la presentación de la solicitud que no es otra que el 17 de Julio de 2019 y hasta el día 17 de Julio de 2020 inclusive, momento a partir del cual se reanudara automáticamente el proceso sin necesidad de auto que así lo disponga.

Finalmente, y aunque ello no requiera de pronunciamiento judicial, se procede a reconocer al Dr. EDGAR OMAR GONZÁLEZ RUBIO como Dependiente Judicial de la Dra. LIZ MAR ARANGO CAJONERO, teniendo en cuenta las autorizaciones que en este sentido obran a los folios 85 y 86 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de **SUSPENSIÓN** del proceso que efectúan las partes de este proceso; la cual ha de entenderse a partir del día 17 de Julio de 2019 (fecha de presentación de su solicitud) y hasta el día 17 de Julio de 2020 inclusive. Lo anterior, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO; Entiéndase la reanudación automática del proceso, a partir del día 17 de julio de 2020, por lo que no se requerirá de auto que así lo disponga.

TERCERO: Reconocer al Dr. EDGAR OMAR GONZÁLEZ RUBIO como Dependiente Judicial de la Dra. LIZ MAR ARANGO CAJONERO, teniendo en cuenta las autorizaciones que en este sentido obran a los folios 85 y 86 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovida por **JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS** en contra de **FRANCISCO DE JESÚS CLAVIJO y SOLEDAD RINCÓN ARIAS**, para decidir sobre la admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 18 de junio de 2019, proferido por este Despacho Judicial.

Pues bien, revisada la decisión objeto de recurso, encuentra el despacho que la misma envuelve la negación de la nulidad, en consecuencia basándonos en el principio de taxatibilidad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que la decisión atacada se encuentra contemplada como susceptible del recurso citado, en la medida que está expresamente permitida en el artículo 321 numerales 6° del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como regla general para la apelación de autos en el artículo 323 inciso tercero ibídem, esto es, en el devolutivo.

Para el efecto indicado reprodúzcanse a costa del apelante las siguientes piezas procesales: Escrituras Públicas 6.323 del 22 de octubre de 2005, 7.070 del 17 de septiembre de 2009 y 5.700 del 12 de agosto de 2010 (Fls 4 a 14), diligencia de secuestro (Fls 67), diligencia de remate (folios 121 y 122), del auto de fecha 13 de junio de 2017 (folios 125 y 126), y las demás piezas procesales que reposan de los folios 136 a 184.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 18 de junio de 2019, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de las siguientes piezas procesales: Escrituras Pública 6.323 del 22 de octubre de 2005, 7.070 del 17 de septiembre de 2009 y 5.700 del 12 de agosto de 2010 (Folios 4 a 14), diligencia de secuestro (Folios 67), diligencia de remate (folios 121 y 122), del auto de fecha 13 de junio de 2017 (folios 125 y 126), y las demás piezas procesales que reposan de los folios 136 a 184.

TERCERO: Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO conforme al inciso segundo del artículo 324 del CGP.

CUARTO: Por secretaria, desarróllese el auto apelado, debido al efecto en que fue concedida la alzada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía promovida por el hoy cesionario **JOSE CÁCERES QUINTERO** en contra de **OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL ORDOÑES, CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDONEZ**, para decidir sobre la admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ contra el auto del 28 de junio de 2019, proferido por este Despacho Judicial.

Pues bien, revisada la decisión objeto de recurso, encuentra el despacho que la misma envuelve varias determinaciones, tales como la negación de la nulidad y del levantamiento de las medidas cautelares, el rechazo de plano de la oposición, la modificación de la liquidación del crédito y aquellas relativas al avaluó catastral y de apoderamiento, viéndose además que el escrito de apelación conforme deviene explícitamente del contenido del folio 571 del memorial solo recae sobre las tres primeras ordenes.

Basándonos en el principio de taxatibilidad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que las decisiones atacadas se encuentran contempladas como susceptibles del recurso citado, en la medida que están expresamente permitidas en el artículo 321 numerales 6°, 8° y 9° del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como regla general para la apelación de autos en el artículo 323 inciso tercero ibídem, esto es, en el devolutivo.

Para el efecto indicado reprodúzcanse a costa del apelante las siguientes piezas procesales: La demanda (folios 17 a 19 cdno 1°), el auto que libra mandamiento de pago (folios 21 y 22 Cdeno 1°), el cuaderno completo del incidente de desembargo (folios 1 a 56), el cuaderno completo No. 2- interlocutorio apelación del Tribunal, (Folio 1 a 19), auto de seguir adelante con la ejecución (folio 56 a 58 cdno 1°), sentencia de segunda instancia (folios 6 a 11 del cdno de segunda instancia) memorial del folio 253 del cdno 2°, auto de fecha 15 de abril de 2013 (Folios 254 a 259 cdno 2°), memorial del folio 309 y 310 del cdno 2°, auto de fecha 3 de enero de 2017 (folios 348 y 349 cdno 2°), memorial visto al folio 375 del cdno 2°, acta de audiencia de que trata el art. 373 del CGP dictada en proceso de pertenencia 2014-062 (folios 412 y 413), memorial de fecha 27 de septiembre de 2017 visto a folios 459 a 463 del cdno No. 3°, auto del 5 de abril de 2018 (Folios 474 a 477 del cdno 3°) memorial de fecha 29 de junio de 2018 (folio 478cdno 3°) auto del 6 del 6 de septiembre de 2018 (folio 485 del cdno 3°), certificado de matricula inmobiliaria No. 260-72722 (folios 493 a 498 del cdno 3), memorial de fecha 19 de febrero de 2019 (folios 525 a 533 cdno 3°); memorial de fecha 26 de febrero de 2019 visto al folio 534, diligencia de secuestro – despacho comisorio (folios 537 a 546 cdno 3°), auto del 11 de abril de 2019 (folios 547 a 550 cdno 3°), memorial de fecha 23 de abril de 2019 (folios 551 a 557 cdno 3°),

auto de fecha 28 de junio de 2019 (folios 563 a 567 cdno 3°) memoriales de fecha 5 y 29 de julio de 2019 (Folios 568 a 574)

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: **ACCÉDASE** al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada FABIO URIEL DURAL, contra el **Numeral Primero, Segundo y Tercero** del auto del 28 de junio de 2019, proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de las siguientes piezas procesales: La demanda (folios 17 a 19 cdno 1°), el auto que libra mandamiento de pago (folios 21 y 22 Cdeno 1°), el cuaderno completo del incidente de desembargo (folios 1 a 56), el cuaderno completo No. 2- interlocutorio apelación del Tribunal, (Folio 1 a 19), auto de seguir adelante con la ejecución (folio 56 a 58 cdno 1°), sentencia de segunda instancia (folios 6 a 11 del cdno de segunda instancia) memorial del folio 253 del cdno 2°, auto de fecha 15 de abril de 2013 (Folios 254 a 259 cdno 2°), memorial del folio 309 y 310 del cdno 2°, auto de fecha 3 de enero de 2017 (folios 348 y 349 cdno 2°), memorial visto al folio 375 del cdno 2°, acta de audiencia de que trata el art. 373 del CGP dictada en proceso de pertenencia 2014-062 (folios 412 y 413), memorial de fecha 27 de septiembre de 2017 visto a folios 459 a 463 del cdno No. 3°, auto del 5 de abril de 2018 (Folios 474 a 477 del cdno 3°) memorial de fecha 29 de junio de 2018 (folio 478cdno 3°) auto del 6 del 6 de septiembre de 2018 (folio 485 del cdno 3°), certificado de matricula inmobiliaria No. 260-72722 (folios 493 a 498 del cdno 3), memorial de fecha 19 de febrero de 2019 (folios 525 a 533 cdno 3°); memorial de fecha 26 de febrero de 2019 visto al folio 534, diligencia de secuestro – despacho comisorio (folios 537 a 546 cdno 3°), auto del 11 de abril de 2019 (folios 547 a 550 cdno 3°), memorial de fecha 23 de abril de 2019 (folios 551 a 557 cdno 3°), auto de fecha 28 de junio de 2019 (folios 563 a 567 cdno 3°) memoriales de fecha 5 y 29 de julio de 2019 (Folios 568 a 574)

TERCERO: Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO conforme al inciso segundo del artículo 324 del CGP.

CUARTO: Por secretaria, desarróllese el auto apelado, debido al efecto en que fue concedida la alzada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se le dio trámite a lo solicitado por la parte interesada, sin que exista actuación por realizar, se ordenara devolver el expediente a la Oficina Judicial de Archivo.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a la oficina Judicial de Archivo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. *Líbrese el respectivo oficio.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por **LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA** a través de apoderada judicial en contra de **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 22 de julio de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el 23 de julio de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda referenciada y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda Ejecutiva Impropia, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión procédase al ARCHIVO del expediente, en vista de que no existen decisiones que tomar con respecto al presente proceso en general. Déjense por secretaria las constancias de rigor en los libros radicadores y en el Sistema Judicial Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por **LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA** a través de apoderada judicial en contra de **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, teniendo en cuenta que no existe actuación procesal que disponer. Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos. Lo anterior, en atención a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de julio de 2019 y por parte de esa oficina en esta unidad judicial el día 29 de julio de la misma anualidad. Consultada la pagina de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 214.001 del C. S. de la J., perteneciente al Dr. Edward Fabián Latorre Osorio, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constato que se encontraba vigente. Consta de 96 folios, un cd a folio 96, con una copia para el promotor y otra archivo del Juzgado. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 02 de Agosto 2019

Ludwin Ricardo Blanco R.
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la SOCIEDAD COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA., por medio de apoderado judicial, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión.

- Teniendo en cuenta que se aduce en la solicitud que nos ocupa, que el deudor se encuentra inmerso en la CESACIÓN DE PAGOS, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 9° de la ley 1116 de 2006, debe encontrarse ***acreditado el incumplimiento*** del no pago por más de noventa (90) días, de dos o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de dos (2) demandas de ejecución presentadas en su contra por dos (2) o más acreedores para el pago de las obligaciones, observándose que no se acredito estrictamente las posibilidades reseñadas en la aludida disposición con las certificaciones correspondientes para ello, debiendo proceder de conformidad, pues no obra junto a la solicitud documental que de soporte de ello.

- Nada menciona la parte solicitante en lo que corresponde a los presupuestos de admisibilidad contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 10 de la Ley 1116 e 2006, por lo que deberá efectuar manifestación al respecto.

- No se cumple en debida forma con el contenido de los numerales 1° y 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto los **estados financieros básicos**, (Balance general. Estado de resultados, Estado de cambios en el patrimonio, Estados de la situación financiera, Estado de flujos de efectivo), no se aportaron cada uno de ellos, en la periodicidad establecida en los numerales mencionados, es decir, en lo que al Numeral 1° atañe, lo correspondiente al ejercicio de los años 2016, 2017 y 2018, pues dicha liquidación no obra al plenario, pues únicamente al respecto obra (I) ESTADO DE CAMBIO EN LA SITUACIÓN FINANCIERA de los ejercicios 2017 y 2018,

(II) ESTADO DE CAMBIO EN EL PATRIMONIO del ejercicio 2018, (III) ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO correspondiente al año 2018.

Y en lo que atañe al Numeral 2º, deberán aportarse los estados financieros correspondientes con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud que para el caso corresponde al 30 de junio de 2019; esto, por cuanto si bien se observa que se aportaron alguno de ellos, como los son ESTADO DE RESULTADO, ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO, los mismos únicamente se encuentran liquidados hasta el día 31 de mayo de 2019, lo cual no se ajusta a lo previsto en la normatividad mencionada

- Supeditado igualmente a la periodicidad de que trata el Numeral 2º de artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se observa que el ESTADO DE INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS presentado a los folios 9 a 10 de este cuaderno, tampoco fue liquidado con corte a lo allí previsto, que como se mencionó para este caso correspondería al 30 de Junio de esta anualidad.

- Igualmente, teniendo en cuenta que los artículos 1º, 2º y 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, las documentales allí contempladas deben encontrarse suscritas por Contador Público o Revisor Fiscal, por lo que a consideración de la suscrita para la efectividad de ello, deberá acreditarse su condición con el documento idóneo a que haya lugar.

- Tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, relacionada con la memoria explicativa de las causas explicitas que lo llevaron a la situación de insolvencia, requisito indispensable para la admisión de solicitudes de esta naturaleza, dadas las previsiones de la citada Ley, pese a mencionarse su aportación en el acápite de su solicitud denominado Requisitos Formales.

- Brilla igualmente por su ausencia el plan de negocios y reorganización del deudor que en el que se contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso. Ello por así exigirlo el Numeral 6º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, fijándonos en los requisitos generales de la demanda, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se deberá corregir así:

- No se aportó certificación de existencia de los acreedores relacionados (personas jurídicas), en los términos del artículo 84 del Código General del Proceso, lo cual deberá efectuarse con respecto a la relación que se haga de los acreedores, tal como se le precisó en el ítem primero de este auto.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los artículos 9º y 13º de la Ley 1116 de 2006; aclarando que si bien se enviara la comunicación de que trata la norma, el termino que aquí se imponga empezara a correr un día hábil después de la notificación por estado de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud del proceso de Insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL efectuada por la SOCIEDAD COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LIMITADA, a través de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando **un solo escrito** con dichas correcciones, para mayor trámite procesal, junto con los documentos faltantes.

TERCERO: REQUERIR al deudor para el cumplimiento de lo estipulado en esta providencia, ENVIANDO OFICIO en dicho sentido, tanto al deudor como a su apoderado; pero se aclara que el término concedido empezara a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDWARD FABIÁN LATORRE OSORIO como apoderado del solicitante de este trámite, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 de este cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por la señora **MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS SAÚL MONTAÑEZ PEREZ** para decidir lo que derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el partidor designado RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ cumplió con el trabajo encomendado (folio 576 al 590) mediante auto del 26 de abril de 2017 (folio 491), con el fin de materializar la orden impartida por el Honorable Tribunal, donde se decretó la división material del bien inmueble objeto de litigio ubicado en la Avenida 6 No. 19 – 53 – 61 barrio la cabrera de esta ciudad y observando que las partes no solicitaron al despacho dictar sentencia de plano como lo enseña el No. 1º del artículo 611 del C. de P.C., se deberá correr traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirva de fundamento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición obrante a folio 576 al 590 presentado por el auxiliar de la justicia RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ a todos los interesados por el termino de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirva de fundamento, conforme lo el No. 1º del artículo 611 del C. de P.C.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS